PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1264

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

Martich.

Abogados:Dr. Santo del Rosario Mateo, Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura, Licdas. Santa Jackeline Lara Villa y Mercedes Evangelista Eusebio de Delgado.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la

ADD1 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Martich, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura, Santa Jackeline Lara Villa y Mercedes Evangelista Eusebio de Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 frente al de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Martich y la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), respectivamente, contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01444, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Martich; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrido intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, alegando haber recibido en fecha 24 de julio de 2018 una descarga eléctrica por un cable propiedad de la actual recurrente que le causaron lesiones permanentes, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01444, de fecha 25 de noviembre del 2019, la que condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, a favor del demandante por concepto de daños y perjuicios experimentados, más un 1.5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria; b) posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación, el demandante original de manera principal y el demandado de manera incidental, los cuales fueron rechazados por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2)Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por: i) no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y ii) improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3)En cuanto a la inadmisibilidad planteada, respecto a la violación del artículo 5 de la Ley de Casación, cabe destacar que aun cuando la parte recurrida indica violación al referido artículo, lo cierto es que de la lectura íntegra de su memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué parte del indicado texto legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4)Por otro lado, en cuanto a que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de igual forma ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida ley 834 anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

5)Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el

cual, la parte recurrente, como sustento, invoca el siguiente medio: único: falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

6)Conviene señalar que, aunque en su memorial de casación la parte recurrente invoca lo que previamente se describe como su único medio, de la lectura y revisión de dicho memorial, se puede apreciar que también desarrolla los vicios relacionados a: indemnización e interés irracionales, por lo que en virtud del artículo 1 de la Ley de Casación, dichos vicios igualmente serán ponderados por esta sala en su momento oportuno y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo impugnado.

7)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en los vicios denunciados, debido a que los documentos depositados por el demandante original carecen de méritos por los siguientes motivos: i) la certificación emitida por el cuerpo de los bomberos justifica un hecho sin méritos suficientes, pues indica que no acudieron al hecho cuestionado; ii) la certificación de la Junta de Vecinos Fabio José Martich, La Palmita, es un documento fácil de ser manipulado por la parte adversa; iii) la certificación del Alcalde Pedáneo La Palmita, institución que fuera de sus atribuciones certifica un hecho que no le compete; iv) las certificaciones médicas emitida por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, indican que el demandante y hoy recurrido, se encontraba trabajando en el momento en que ocurrió el hecho, lo que es contradictorio a lo sostenido en la demanda, donde se sostuvo que el demandante estaba sentado y que le cayó un cable del tendido eléctrico; v) fotografías de una persona desconocida no identificable; y vi) unas facturas; por lo que en esas atenciones no hay pruebas suficientes para determinar el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, además la no ponderación de quién era el guardián de la cosa que supuestamente ocasionó el daño. Igualmente alega, que la medida de instrucción celebrada en primer grado, fue insuficiente para ser considerada como prueba, además de que carecen de credibilidad.

8)De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte a qua actuó conforme al derecho, sustentando su decisión en cada una de las pruebas depositadas, haciendo una justa apreciación de los hechos, por lo que los alegados de la parte recurrente en su memorial son infundados y carentes de base legal, por tanto deben ser desestimados.

9)Para confirmar la sentencia de primer grado que a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

De las pruebas documentales que fueron aportadas tanto ante el tribunal a quo como en esta alzada, los cuales fueron descritos en el cuerpo de esta sentencia, se ha podido establecer como hecho cierto y probado que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ha sido la generadora del daño, cuya prueba compete al demandante, cosa que ha ocurrido ya que producto de una descarga eléctrica el señor PER7 sufrió quemaduras en un 24% de su cuerpo, causándole lesiones de tipo permanente; en ese sentido, el guardián, en este caso Edesur, debe velar porque la cosa, en el caso de la especie la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano; en tal sentido se ha comprobado la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrente, sin que la parte demandada haya probado uno de los eximentes de responsabilidad civil, razones por las cuales procede retenerle la responsabilidad que se le imputa y resarcir los daños y perjuicios que se reclama; En estos casos, es al guardián de la cosa inanimada a quién le corresponde probar una de las eximentes de responsabilidad que son el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito o la falla de la víctima, en ese sentido, para poder probar la existencia de una falta exclusiva de la víctima, es

condición sine qua non que el daño ocasionado por el ejecutante haya sido inevitable e imprevisible, es decir, que la acción propia de la víctima haya sido el causante del daño y en el caso que nos ocupa, la apelante incidental Edesur Dominicana, S.A. no ha aportado al proceso los elementos que permitan establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino que más bien se limita a alegar falta exclusiva de la víctima.

10)En primer orden, destacamos, en cuanto a la necesidad que aduce la recurrente de determinar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario establecer que el presente caso, contrario a lo invocado, tal y como señaló la corte a qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: i) los certificados médicos a nombre del actual recurrido de fechas 24, 26 de julio y 12 de octubre de 2018, de los cuales verificó las lesiones sufridas por éste producto de una descarga eléctrica; ii) certificación del alcalde pedáneo del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, donde se indicó que el demandante estaba trabajando y se rompió un cable del tendido eléctrico y le cayó arriba provocándole diferentes quemaduras; iii) certificación de fecha 27 de septiembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual extrajo que en el lugar donde ocurrió el hecho impugnado, las líneas de media y baja tensión son propiedad de Edesur; iv) certificación de fecha 15 de octubre de 2018, emitida por la Junta de Vecinos Fabio José Martich, La Palmita; v) certificación de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por el Cuerpo de Bomberos; vii) 6 fotografías; vii) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de PER8 quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la descarga eléctrica recibida por el demandante original se produjo por un comportamiento anormal en la cosa inanimada (cable) que hizo contacto con éste al desprenderse, causándole quemaduras y lesiones permanentes.

12)Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que el hecho alegado a través de los documentos, declaraciones valoradas y la propiedad del cable por medio de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que le fue aportada, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

13)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los

jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

14)En primer orden, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que la alzada no ponderó quién era el guardián de la cosa que supuestamente causó el daño, cabe destacar que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció que de la certificación de fecha 27 de septiembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, se hace constar que las líneas de media y baja tensión en la dirección donde ocurrió el hecho cuestionado son propiedad de Edesur, actual recurrente, por tanto, concluyó la alzada que esta parte era la propietaria de los cables que causaron el daño reclamado. Como se advierte, la alzada, de la indicada pieza documental, pudo extraer la ubicación donde ocurrió el siniestro, por lo cualejerció su función jurisdiccional de valorar tal elemento probatorio, formando su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto, por lo que se desestima este argumento.

15)En lo que respecta a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

16)Respecto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por los bomberos, alcalde pedáneo y junta de vecinos, esta Primera Sala precisa destacar que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

17)De igual forma, si bien es cierto que es criterio de esta Corte de Casación que la Junta de Vecinos no es un órgano con calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, lo cual tampoco es una facultad atribuida al alcalde pedáneo, por lo que las certificaciones por estos emitidas no constituyen una prueba válida para acreditar dicho elemento del régimen de responsabilidad civil, no menos cierto es que, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo impugnado, a pesar de que la corte a qua hizo referencia a dichas pruebas cuestionadas, no justificó su decisión únicamente en ellas, sino también en las demás piezas aportadas, tales como: certificados médicos, fotografías, facturas y la medida de instrucción celebrada en primer grado; por lo que, conforme a las reglas procesales que rigen la materia se impone la obligación a la demandada de hacer prueba contraria a su favor, lo que no hizo. De manera que, por las razones invocadas, no puede retenerse el vicio de desnaturalización alegado.

18)En esa misma línea, respecto a que el informativo testimonial celebrado ante primer grado resulta insuficiente y contiene faltas graves de credibilidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a

exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

19)Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada le otorgó un valor probatorio complementario a las declaraciones dadas por el testigo ante primer grado, en conjunto con las demás pruebas que le fueron aportadas; en ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones resultan insuficientes y que carecen de credibilidad, sin indicar en qué consisten tales alegatos, por lo que, procede desestimar este argumento.

20)En lo que se refiere a la argumentada contradicción entre el certificado médico legal criticado por la parte recurrente y la demanda introductiva, respecto de cómo ocurrió el hecho, es necesario destacar que el certificado médico por sí solo no hace prueba de las circunstancias que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento probatorio de dicho estado. En ese sentido, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, la alzada para determinar el hecho alegado no se basó en los certificados médicos cuestionados, sino que de dichas pruebas extrajo únicamente las lesiones que fueron recibidas por el demandante original a causa de la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la ocurrencia de los hechos; en consecuencia, procede desestimar este alegato.

21)En adición, contrario a lo invocado por dicha parte, no se extrae de la decisión impugnada que la alzada haya incurrido en la alegada desnaturalización, sino que, por el contrario, tal y como se indicó, para tomar su decisión hizo un análisis en conjunto de todas las piezas que le fueron sometidas a su escrutinio por las partes y que valoró debidamente aquellas que consideró relevantes para la solución del litigio, lo que está igualmente dentro de su poder soberano de administración y apreciación de las pruebas, pudiendo válidamente retener los hechos de las que considere más relevante y desechar otras, sin tener que dar una motivación especializada al respecto de las que desecha, por lo que la alzada actuó correctamente sin incurrir en el vicio denunciado.

22)En efecto, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en su desnaturalización, de manera que los aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23)Finalmente, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua rechazó el recurso de apelación incidental sin dar ninguna justificación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual, a su vez, condenó a la recurrente al pago de RD$1,000,000.00 por supuestos daños morales más un 1.5% de interés judicial a favor del actual recurrido, siendo dicho interés abusivo ya que es contrario a la ley y la jurisprudencia constante, cometiendo la alzada una violación al artículo 91 del Código Monetario Financiero de la República Dominicana, el cual

deroga la Ley 312, sobre interés legal; en ese sentido, las indemnizaciones impuestas son irrazonables, exorbitantes y sin fundamentos.

24)Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado por concepto de daños y perjuicios, así como el interés judicial, la corte a qua razonó lo que se transcribe a continuación:

Del estudio de la sentencia apelada hemos podido verificar que la jueza primigenia otorgó una suma de RD$1,000,000.00 atendiendo a los daños y perjuicios morales sufridos por el señor PER7 ya que producto de la descarga eléctrica recibida tuvo un 24% de su cuerpo con quemaduras que le dejaron lesiones permanente, otorgó una suma de RD$1,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos, que pudieron ser comprobados; Al respecto, esta Sala de la Corte entiende que el monto otorgado resulta razonable en razón del caso de que se trata y que la magistrada actuante, respecto a este punto, actuó basándose en hecho y derecho, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal por improcedente y mal fundado

25)Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

26)Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, de la decisión de primer grado, así como del acto introductivo de la demanda, depositados en el presente expediente, se verifica que el demandante original y actual recurrido en casación, pretendía una indemnización de RD$8,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales, a raíz de sufrir una lesión permanente a consecuencia de recibir una descarga eléctrica, acogiendo primer grado dicho pedimento y condenó a la actual recurrente al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del demandante original, monto que fue confirmado por la corte a qua.

27)Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

28)En el caso, del estudio del fallo impugnado, se extrae que la corte a qua indicó por un lado, que el tribunal de primer grado otorgó a favor del actual recurrido, la suma de RD$1,000,000.00 únicamente por concepto de daños morales, producto de la descarga eléctrica que recibió causándole lesiones permanentes, mientras que por otro lado, sostuvo que dicha suma fue otorgada por concepto de daños morales y materiales que pudieron ser comprobados. En ese sentido, como se observa, aun cuando la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, el agravio invocado por el demandante original fue por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la lesión permanente que sufrió a consecuencia de una descarga eléctrica y que fueron acogidos por primer grado, la alzada, para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado no expuso razones o

motivos suficientes, pues limitó su análisis únicamente a indicar que resulta razonable en razón del caso de que se trata, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión.

29)Aunado a ese hecho, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuales son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración, como ya se dijo, que las pretensiones del demandante original de indemnización comprendían tanto daños materiales como morales y que ambos fueron acogidos por primer grado. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

30)Además de lo anterior, en vista de que la corte a qua confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, ratificó al interés otorgado de un 1.5% mensual, al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

31)En el caso, tal y como alega la parte recurrente, ciertamente el estudio del fallo impugnado revela que la alzada ratificó el interés del 1.5% otorgado por el tribunal de primer grado contra la actual recurrente, sin ofrecer motivo alguno, sin embargo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estaba en la obligación de ponderar los referidos intereses compensatorios a fin de verificar si mantenía el mismo porcentaje o lo reducía, y ofreciendo la motivación que justificara una u otra decisión, por tanto, dejó este aspecto de la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

32)Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, así como el interés judicial o indemnización complementaria confirmados, tal y como arguye la parte recurrente, carecen de motivos, por lo que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a estos aspectos. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2021, en cuanto a la suma indemnizatoria y el interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici